



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-63/2025

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORADORES: ROBIN
JULIO VAZQUEZ IXTEPAN Y
EDUARDO DE JESUS SAYAGO
ORTEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de junio de
dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio general promovido por
Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario
acreditado ante el Consejo General del Organismo Público Local
Electoral de Veracruz.

La parte actora controvierte la sentencia de veintitrés de mayo de la
presente anualidad emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en
el procedimiento especial sancionador TEV-PES-82/2025, que
declaró inexistentes las infracciones atribuidas a Hipólito Deschamps
Espino Barros en su calidad de aspirante a presidente municipal del
Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, así como al partido político

morena por culpa *in vigilando*,¹ por actos que vulneran las normas sobre propaganda política o electoral.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN3

ANTECEDENTES3

I. El Contexto.....3

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal5

C O N S I D E R A N D O6

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....6

SEGUNDO. Requisitos de procedencia7

TERCERO. Contexto de la controversia.....9

CUARTO. Estudio de fondo11

R E S U E L V E30

GLOSARIO		
Actor, actora o promovente	parte	Partido político Movimiento Ciudadano.
Ayuntamiento		Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz.
Código electoral local		Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Constitución general		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciado		Hipólito Deschamps Espino Barros.
JG		Juicio General.
Ley de Instituciones	de	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley general de medios	de	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
morena		Movimiento de Regeneración Nacional.
MC		Movimiento Ciudadano.
OPLEV	o	Organismo Público Local Electoral de Veracruz.
Instituto local		
PES		Procedimiento Especial Sancionador.

¹ Se refiere a la responsabilidad indirecta que deriva de la falta de cuidado de un partido político respecto de los actos o conductas sancionables que realicen sus dirigentes, militancia o simpatizantes, pues las mismas incluso pueden generarle un beneficio dada la relación que sostienen en el marco del desarrollo de un proceso de elección.

GLOSARIO	
Resolución o acto impugnado	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz el veintitrés de mayo, en el expediente TEV-PES-82/2025.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEV, Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral de Veracruz.

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, ya que contrario a lo expuesto por Movimiento Ciudadano, el Tribunal local concluyó correctamente la inexistencia de las infracciones denunciadas, al no acreditarse la entrega de dádivas con una finalidad electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia.** El veintidós de abril de dos mil veinticinco,² la parte actora presentó ante el OPLEV escrito de denuncia por presuntos actos que vulneran las normas sobre propaganda política o electoral, atribuidos a Hipólito Deschamps Espino Barros en su presunta calidad de aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de

² En adelante las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión contraria.

Alvarado, Veracruz, así como del partido morena por *culpa invigilando*.

2. **Radicación del PES.** El veintitrés de abril, mediante acuerdo, el OPLE radicó la referida denuncia con la clave de expediente CG/SE/PES/MC/224/2025.³

3. Ahí mismo reservó acordar lo conducente en cuanto a la admisión y el emplazamiento con la finalidad de realizar las diligencias necesarias para mejor proveer.

4. **Admisión y emplazamiento.** El cuatro de mayo,⁴ mediante acuerdo, el secretario ejecutivo del Instituto local determinó, entre otras cuestiones, admitir la queja y emplazar a las partes, así como fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

5. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El doce de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia en la que comparecieron el actor y la parte denunciada.⁵

6. **Remisión del expediente.** El doce de mayo, el secretario ejecutivo del OPLEV remitió el procedimiento especial sancionador al Tribunal local para su resolución.⁶

7. Dicho expediente se radicó con la clave TEV-PES-82/2025 del índice del Tribunal responsable.

8. **Sentencia impugnada.** El veintitrés de mayo, el TEV emitió sentencia en la que declaró inexistentes los presuntos actos que

³ Acuerdo visible a foja 49 del Cuaderno Accesorio Único.

⁴ Acuerdo visible a foja 282 del Cuaderno Accesorio Único.

⁵ Acta de audiencia visible a foja 350 del Cuaderno Accesorio Único.

⁶ Acuerdo visible a foja 362 del Cuaderno Accesorio Único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-63/2025

vulneran las normas de propaganda política o electoral atribuidos a Hipólito Deschamps Espino Barros en su calidad de aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Alvarado, Veracruz, así como a morena por *culpa invigilando*.⁷

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

9. **Presentación de la demanda.** El veintisiete de mayo, el partido actor presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda a fin de controvertir la sentencia precisada en el párrafo anterior.

10. **Recepción y turno.** El treinta de mayo, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió el Tribunal responsable.

11. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JG-63/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁸ para los efectos correspondientes.

12. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio en su ponencia y admitió a trámite la demanda, posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

⁷ Sentencia visible a foja 385 del Cuaderno Accesorio Único.

⁸ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de un juicio general mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con un procedimiento especial sancionador instaurado por presuntos actos que vulneran las normas de propaganda política o electoral para un cargo de nivel municipal en Alvarado, Veracruz; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los artículos 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII; y en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.⁹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

⁹ Lineamientos aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los cuales se sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-63/2025

15. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a), por lo siguiente:

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en la misma consta el nombre y la firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se exponen hechos y agravios.

17. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, al tomar de base que la sentencia impugnada fue notificada personalmente al partido actor el veintitrés de mayo;¹⁰ por lo que el plazo para controvertir transcurrió del veinticuatro al veintisiete de dicho mes y, si la demanda se presentó el veintisiete de mayo,¹¹ resulta evidente su oportunidad.

18. Lo anterior, tomando en consideración que la materia de controversia se relaciona con el proceso electoral local en curso y, por ende, todos los días y horas son hábiles.¹²

19. **Legitimación, personería e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos toda vez que el juicio lo promueve Movimiento Ciudadano, por conducto de Froylán Ramírez Lara, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General del OPLEV; calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

¹⁰ Como se advierte de las constancias de notificación a fojas 432 y 433 del Cuaderno Accesorio Único.

¹¹ Como se advierte del sello de recepción a foja 4 del expediente principal en que se actúa.

¹² De conformidad con el artículo 7 apartado 1 de la Ley General de Medios.

20. Asimismo, cuenta con interés jurídico toda vez que fue quien presentó la denuncia que dio origen al acto controvertido y ahora considera que le genera una afectación. Al respecto, aplica la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**,¹³ y la tesis XLII/99 **“QUEJAS POR IRREGULARIDADES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN FINAL QUE SE ADOpte, SI ESTIMAN QUE ES ILEGAL”**.¹⁴

21. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia del TEV y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta Sala Regional.

22. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 381 del Código Electoral local, en el que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

23. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Contexto de la controversia

24. Conviene precisar que la presente controversia tiene su origen en la queja interpuesta por Movimiento Ciudadano en contra de

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 66 7 67. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-63/2025

Hipólito Deschamps Espino Barros, en su calidad de entonces aspirante al cargo de presidente municipal de Alvarado, Veracruz, por la realización de presuntos actos que vulneran las normas de propaganda política o electoral, así como la falta al deber de cuidado por parte de morena.

25. En el caso, el actor denunció diversas publicaciones realizadas desde el perfil de la red social *Facebook* del denunciado, de las que, en consideración del promovente, se evidenciaba que el ciudadano en mención promovió diversos comercios gastronómicos de personas que radican en el municipio, así como por la colocación de espectaculares a lo largo de la Riviera Veracruzana en el municipio de Alvarado, como parte de un presunto programa denominado “Gastronauta Alvaradeña”; lo que, a su decir, se traducía en el ofrecimiento de dádivas a fin de que se vean beneficiadas por la amplitud de generar ventas y con ello un beneficio económico.

26. Además de revelar una estrategia comunicacional dirigida a posicionar su imagen pública y generar simpatía política; por lo que, a su consideración, dicho ofrecimiento de dádivas constituye una forma de coacción indirecta del voto.

27. En su oportunidad, el TEV, una vez realizada la valoración de las constancias que integran el expediente, concluyó que no se acreditaban las infracciones denunciadas, pues del análisis de las publicaciones realizadas en la red social Facebook no se podía concluir que la entrega de dádivas denunciada implicó una vinculación expresa o implícita con alguna fuerza política o candidatura para inducir al electorado.

28. De ahí señaló que, de las manifestaciones contenidas en las publicaciones denunciadas no se advertía que poseían la finalidad de entregar un beneficio mediato o inmediato, presentar la candidatura del denunciado o bien, persuadir o presionar al electorado para obtener el voto a su favor o desalentar la preferencia hacia diversa candidatura o partido político.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, temas de agravio y método de estudio

29. La **pretensión** del partido actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida a fin de que se declaren existentes las conductas denunciadas y en consecuencia se acredite la responsabilidad atribuida a Hipólito Deschamps Espino Barros y a morena, con la finalidad de que se impongan las sanciones respectivas.

30. Para alcanzar tal pretensión expone distintos motivos de agravio que pueden agruparse de la manera siguiente:

a) Omisión de valoración contextual;

b) Incongruencia;

c) Motivación indebida; y

d) Omisión de desplegar su facultad investigadora.

31. Los temas de agravio se estudiarán en el orden en que fueron expuestos. Al respecto, se debe destacar que el orden y la metodología que se utiliza para estudiar los agravios, con independencia de cuál



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-63/2025

sea, no afecta los derechos del promovente, ya que lo verdaderamente importante es que todos sean estudiados.¹⁵

B. Decisión de esta Sala

a) Omisión de valoración contextual

32. El actor señala que conforme con lo dispuesto en el artículo 209, apartado 5, de la Ley de instituciones, está prohibido que los partidos políticos, las candidaturas o cualquier persona proporcionen material en el que se oferte o entregue cualquier beneficio, con la puntualización de que dichas conductas se presumirán como un indicio de presión a la persona electora para obtener su voto.

33. De acuerdo con su lectura, para actualizar esa infracción se requieren dos elementos: 1. La entrega de un beneficio mediano o inmediato; y 2. La presunción que implica la presión hacia la ciudadanía.

34. En ese orden, contrario a lo decidido por el TEV, considera que dicha conducta se produjo a partir de los hechos que denunció en el procedimiento especial sancionador cuya resolución originó la presente controversia.

35. Ello, porque en las actas certificadas por el OPLEV se advierte que Hipólito Deschamps Espino Barros publicó videos en *Facebook* en los que se observa que asistió a distintos locales de venta de comida e invitó a la ciudadanía a participar en un evento denominado

¹⁵ Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.” Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

megacomilona, aunado a que obsequió la colocación de espectaculares relacionados con sus comercios.

36. Asimismo, el actor argumenta que a pesar de que en dichos elementos no se advierte alguna plataforma electoral, sí tiene relación con el proceso electoral que transcurre.

37. De igual manera el promovente refiere que la SCJN ha definido que para configurarse esa infracción no es necesario que los bienes, productos o servicios entregados tengan propaganda política o electoral de partidos políticos, de coaliciones o de candidaturas.

38. Aspecto que, según el actor, no fue valorado por la autoridad responsable, pues resolvió que en las publicaciones únicamente se hizo referencia a eventos de carácter social, sin contener elementos de promoción personalizada, ni referencias explícitas a candidaturas o partidos políticos.

39. En relación con lo anterior, el actor reconoce que no se alude directamente a ningún partido o persona candidata; no obstante, considera que el contenido denunciado sí tiene una carga simbólica y comunicacional que puede producir efectos en el electorado.

40. Lo anterior, al favorecer la imagen de la persona denunciada a través de su presencia protagónica en actividades públicas de alto impacto social y mediático, aunado a que los eventos se difundieron de manera sistemática a través de las redes sociales, lo que en su opinión generó una estrategia de posicionamiento indirecto.

41. Adicionalmente, el actor señala que ello debe concatenarse con el momento en que se realizaron las publicaciones, toda vez que sucedieron en un periodo cercano a las campañas electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JG-63/2025

42. Además, señala que debe considerarse que quien aparece organizando, promoviendo y encabezando esas actividades tiene una identificación clara con una fuerza política, al ser el actual candidato de morena a la presidencia municipal de Alvarado, Veracruz, lo que en su concepto evidencia que la finalidad de las publicaciones no fue meramente social o comercial, sino electoral.

43. En ese sentido, expone que se demostró que se organizaron distintos eventos masivos en los cuales se aportaron beneficios a la población, por ser ampliamente difundidos en las redes sociales del denunciado.

44. En suma, considera que si bien se disfrazaron como actividades de apoyo económico y de promoción de lo local, existen claros elementos para identificar el clientelismo electoral, porque:

- Se realizaron en un contexto de alta visibilidad y exposición mediática;
- Se ofrecieron beneficios concretos y tangibles (alimentos, descuentos y apoyos);
- Se ejecutaron en una temporalidad contigua al proceso electoral;
- Se vincularon a una figura que aspira a un cargo de elección popular;
- Al ayudar a las personas en sus emprendimientos, ellas quedan agradecidas;
- Al promocionar sus negocios, las personas obtienen un beneficio económico indirecto; y
- Se genera una percepción positiva del denunciado, como gestor o benefactor del municipio.

45. De acuerdo con el promovente, esos elementos que forman parte del contexto no fueron analizados por el Tribunal local, lo que

impidió que las publicaciones se estudiaran profundamente y no superficialmente.

46. Por ende, considera que sí se acredita el clientelismo electoral, pues se intercambiaron beneficios materiales o simbólicos por apoyo político, aunque expresamente no se solicitara el voto.

47. Incluso, explica que en la propia sentencia se reconoce la presencia de personas que vistieron chalecos que aludieron a ese partido político.

48. Al respecto, el agravio es **infundado**, porque no se advierten elementos que, siquiera de forma implícita, configuren la conducta que el actor denunció; luego, fue correcto lo decidido por el Tribunal local.

49. En principio, debe señalarse que, efectivamente, está prohibido que los partidos políticos, las candidaturas, sus equipos de campaña o cualquier otra persona entregue cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue cualquier beneficio.

50. Asimismo, si se realiza dicha conducta, ello se presumirá como un indicio de presión a la persona electora para obtener su voto.¹⁶

51. Además, como bien lo señala el actor, aunque en la legislación originalmente se previó que ese material debía contener propaganda política o electoral de partido o de candidaturas, esa parte fue declarada inválida por la SCJN.¹⁷

¹⁶ Artículo 209, apartado 5, de la Ley de Instituciones.

¹⁷ Véase la jurisprudencia P./J. 68/2014 (10a.), de rubro: “**PROPAGANDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: “QUE CONTENGA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL DE PARTIDOS,**



52. Por ese motivo, para configurar la conducta denunciada no es necesario que los bienes o servicios entregados contengan propaganda política o electoral.

53. Ahora bien, tal situación no implica que cualquier entrega de bienes o servicios constituya una infracción a la legislación indicada, sino sólo aquellas que, aunque no contengan propaganda política o electoral, sí tengan una connotación de esa naturaleza.

54. En efecto, según se advierte de la Ley de Instituciones, la entrega de bienes o servicios está prohibida no sólo a los partidos políticos, a las candidaturas y a sus equipos de campaña, sino que está expresamente prohibida a cualquier persona.

55. Asimismo, los bienes o servicios que pueden causar la infracción tampoco están acotados en la legislación, pues la prohibición se establece para cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.

56. Por ende, si se interpreta únicamente en forma gramatical, ello conllevaría a que la entrega de cualquier persona a otra de cualquier bien o servicio actualizaría la infracción indicada.

57. Sin embargo, no debe perderse de vista que esa disposición está contenida en el libro quinto de la Ley de Instituciones, denominado *De los Procesos Electorales* y en el título primero de ese libro,

COALICIONES O CANDIDATOS", ES INVÁLIDO". Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008151>

relativo a *las Reglas Generales para los Procesos Electorales Federales y Locales*.

58. Encima, está ubicada en el capítulo II de ese libro, denominado *De la Propaganda Electoral*.

59. Ello debe concatenarse con el propósito de esa disposición, que es evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido político o candidato, sino por las dádivas que influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.¹⁸

60. Con base en lo anterior, es claro que la infracción únicamente puede actualizarse cuando la entrega del bien o servicio tenga como propósito influir en el voto de la ciudadanía, aunque el bien o servicio entregado no contenga propiamente propaganda política electoral.

61. Esto es, el hecho de que no se requiera que el bien o servicio contenga esa clase de propaganda no implica que cualquier entrega de estos constituya la infracción denunciada, sino sólo aquellas que tengan una finalidad electoral.

62. De lo contrario, se llegaría al absurdo de que durante los procesos electorales todas las personas deben abstenerse de entregar bienes o servicios bajo la amenaza de incurrir en la conducta denunciada.

63. En el caso, como se precisó, el actor se quejó de que el candidato denunciado otorgó un servicio de publicidad a distintas personas comerciantes en Alvarado, Veracruz, y que, aunque expresamente no mencionó a ningún partido ni a su propia

¹⁸ Ídem.



candidatura, a partir del contexto se puede apreciar que sí se hizo con la finalidad de obtener el apoyo político o electoral de las personas beneficiadas.

64. Como se indicó, el agravio es **infundado** porque, contrario a lo que señala el actor, la conclusión a la que arribó el Tribunal local fue correcta, ya que, en todo caso, sólo se cumple con la primera parte de la conducta que denunció, sin que se advierta que las actividades que menciona tuvieron como finalidad influir en las personas electoras.

65. Al respecto, se debe partir de que en esta instancia es un hecho no controvertido que el denunciado sí realizó las publicaciones materia de la denuncia, desde su perfil en la red social *Facebook*.

66. Lo que en todo caso está cuestionado es si esas publicaciones constituyeron la entrega de dádivas a cambio del voto o clientelismo electoral.

67. De acuerdo con el actor, aunque expresamente no se solicitó, ello se puede desprender a partir del contexto en que se realizaron, particularmente por la alta visibilidad y exposición mediática, el ofrecimiento de beneficios concretos y tangibles; la cercanía a las campañas electorales; y la calidad de la persona que los realizó.

68. No obstante, contrario a lo que pretende, con ninguno de esos elementos se acredita que los actos se realizaron con una finalidad electoral de obtener el apoyo de las personas aparentemente beneficiadas.

69. Lo anterior es así, porque si bien el actor menciona que se ofrecieron beneficios concretos, como alimentos, descuentos o apoyos y que ello sucedió en un contexto de alta visibilidad y

exposición mediática, no menciona de qué manera ello puede equipararse a un clientelismo electoral.

70. Es decir, el actor reconoce expresamente que el denunciado no mencionó ni su candidatura ni al partido político por el que compite, pero alude que ello puede desprenderse del contexto.

71. Sin embargo, lo que menciona como contexto de alta visibilidad y exposición mediática, así como el ofrecimiento de beneficios concretos y tangibles, se relacionan con la primera parte de la conducta denunciada, relativa a la entrega de un bien o servicio.

72. Ello, porque únicamente se refiere que dada la cantidad de personas que siguen al denunciado, sus publicaciones promocionando los negocios de distintas personas les generaron un beneficio; pero ello no coadyuva a sostener el argumento de que ese apoyo se condicionó a cambio de un posible voto a su favor por parte de las personas beneficiadas.

73. Por otro lado, el promovente menciona que se debió considerar que las publicaciones se realizaron cerca de la campaña electoral por una persona que aspira a un cargo de elección popular y que en ese momento era clara su intención de ser candidato por morena a la presidencia municipal de Alvarado, Veracruz.

74. De igual manera, tales elementos son insuficientes para demostrar que el denunciado tenía una finalidad electoral al realizar actos que, según el promovente, en la práctica se traducen como servicios de publicidad a comerciantes en ese municipio.

75. Al respecto, en primer lugar debe considerarse que el periodo de precampañas en Veracruz transcurrió del dos al veintiuno de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-63/2025

febrero, mientras que el de campañas electorales fue del veintinueve de abril al veintiocho de mayo.

76. Por su parte, las publicaciones denunciadas se realizaron en el periodo comprendido del veinticinco de marzo al catorce de abril, esto es, una vez finalizadas las precampañas electorales y antes de iniciar las campañas.

77. En ese orden de ideas, debe señalarse que el hecho de que una persona aspire a un cargo de elección popular no implica que cualquier acto que realice durante el proceso electoral, deba considerarse indebido.

78. Efectivamente, sostener el criterio que pretende el actor equivaldría a que por el hecho de que una persona tenga interés en ocupar un cargo de elección popular todo acto que realice durante el proceso electoral debe considerarse, en automático, como una infracción a la norma.

79. En el caso, aun de considerarse que las publicaciones realizadas por el denunciado constituyen la prestación de un servicio de publicidad en favor de las personas comerciantes a las que visitó, lo que no está demostrado es que dicha actividad tuvo como finalidad obtener su apoyo para una eventual candidatura.

80. Lo anterior, pues aun de concluirse que dichas actuaciones beneficiaron a la ciudadanía, en ninguna parte se advierte que ese apoyo estuviera condicionado a un apoyo político o electoral.

81. De hecho, el actor ni siquiera menciona que pueda advertirse la mención explícita o implícita al proceso electoral en curso.

82. El condicionamiento del apoyo es un elemento esencial para demostrar que la conducta denunciada efectivamente se realizó, porque lo que está prohibido es el intercambio de favores, bienes o servicios a cambio del voto.

83. Incluso, el actor señala que con las actividades realizadas se creó una corriente de apoyo, porque al ayudar a las personas en sus emprendimientos ellas reciben un beneficio económico indirecto y quedan agradecidas por esa razón, al tiempo que se genera una percepción positiva del denunciado como gestor o benefactor del municipio.

84. No obstante, se considera que tales afirmaciones son inferencias subjetivas del actor, toda vez que está suponiendo que las publicaciones denunciadas se tradujeron en un beneficio para las personas comerciantes.

85. De igual forma, conjetura que ese probable beneficio obtenido generó un sentimiento de gratitud por parte de las personas supuestamente favorecidas hacia el denunciado.

86. Y finalmente expone que ese sentimiento de gratitud, generado a partir de un beneficio probablemente obtenido, se traducirá en un apoyo al momento de la votación.

87. Aspectos que de ninguna manera están acreditados, sino que se trata de suposiciones que el actor realiza con base en hechos que sí están demostrados, como las publicaciones en redes sociales.

88. Por esos motivos, de las publicaciones denunciadas no es posible extraer como única conclusión posible que se realizaron con la finalidad de generar clientelismo electoral, lo que implica que la



conducta denunciada no está demostrada sin lugar a duda, como lo decidió el TEV.

b) Incongruencia

89. En segundo lugar, el promovente indica que la autoridad responsable reconoció que en el evento denominado *megacomilona* se observó a personas vistiendo chalecos que aludieron al partido morena, por lo cual considera que es incongruente que a pesar de estar reconocido en la sentencia, esa situación se considerara insuficiente para demostrar la conducta denunciada.

90. Al respecto, el agravio es **infundado**, porque contrario lo que señala el actor, en la sentencia impugnada el TEV no vulneró el principio de congruencia, pues la afirmación que menciona no forma parte de los razonamientos de la autoridad responsable, sino que es parte del resumen de los argumentos que el actor expuso en su queja.

91. En efecto, el principio de congruencia, en su dimensión interna, exige que en la resolución judicial no se contengan consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.¹⁹

92. Sin embargo, la conclusión del Tribunal local, que consideró inexistente la conducta denunciada, no se contradice con los argumentos que dicha autoridad expuso para arribar a dicha determinación.

¹⁹ Véase la jurisprudencia 28/2009, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”. Consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/28-2009>

93. Lo anterior es así, porque si bien, como lo sostiene el promovente, en la página 34, párrafo 107, de la resolución cuestionada se advierte lo siguiente:

(...)

de los asistentes que rodeaban al aspirante a la presidencia municipal se veían personas vistiendo chalecos que hacían alusión al partido Morena

(...)

94. No obstante, ello no se trata de una afirmación del Tribunal responsable que forme parte de las razones que sustentaron su decisión, sino que se estaban citando las afirmaciones que el promovente expuso en su denuncia.

95. Es decir, el Tribunal local en ninguna parte de su resolución determinó que en las publicaciones de los eventos realizados se advirtió la presencia de personas con vestimenta alusiva a morena.

96. Por ese motivo, no puede alegarse que dicha afirmación es inconsistente con la decisión final, toda vez que se trató del planteamiento del actor y no de la motivación realizada por el TEV.

c) Motivación indebida

97. En tercer lugar, el actor refiere que en la resolución controvertida se sostuvo que las actas de certificación elaboradas por el OPLEV tenían el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno, únicamente respecto de su contenido, pero que ello no implicaba que las ligas electrónicas perdieran su característica de prueba técnica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-63/2025

98. Según el promovente, dicho proceder es incorrecto, porque de acuerdo con lo previsto en el Código Electoral local, las actas sí son documentos públicos con valor probatorio pleno.

99. Además, expone que ese aspecto de la resolución genera incertidumbre jurídica, debido a que no se distingue si las actas fueron tratadas como pruebas técnicas o como verdaderos documentos públicos con presunción de veracidad.

100. En ese orden, considera que el Tribunal local omitió justificar de manera clara y suficiente por qué no les concedió plena eficacia probatoria, a pesar de que su contenido se dio cuenta directa, inmediata y fehaciente de los hechos denunciados.

101. El agravio es **infundado**, porque la autoridad responsable sí justificó el valor probatorio que se otorgó a las actas de certificación y, además, lo hizo correctamente.

102. En efecto, de la lectura de esa determinación se advierte que el TEV señaló que si bien las actas constituían documentos públicos con pleno valor probatorio, en ellas se certificó únicamente la existencia del contenido de las ligas electrónicas motivo de la denuncia.

103. Sin embargo, añadió que eso no implicaba que las ligas electrónicas perdieran su característica de pruebas técnicas, ya que el valor otorgado sólo lo tienen respecto de su existencia y contenido, pero no de su veracidad.

104. De igual manera, el Tribunal local justificó que con las actas del OPLEV únicamente podía tenerse por acreditada la existencia de los enlaces electrónicos.

105. Con base en lo anterior, es claro que el Tribunal distinguió que si bien las actas certificaron la existencia de los enlaces electrónicos, ello no significa que los enlaces cuya existencia se demostró pasaran a configurar una prueba distinta a la técnica.

106. En ese orden, se advierte que sí justificó las razones por las que no se les concedió valor probatorio pleno a dichos enlaces electrónicos.

107. Aunado a lo anterior, el proceder de la autoridad responsable fue correcto, pues debe considerarse que la eficacia privilegiada de que están investidas las actas no se refiere a todo su contenido, sino propiamente a la fecha y lugar, identidad del fedatario y de las personas que intervienen, y al estado de cosas que documenten.

108. Sin que ello implique que la fe pública cubra la veracidad intrínseca del contenido, por lo que el estado de cosas de que se da fe se limita a aquello que el fedatario público ve y oye, o percibe por los sentidos, sin que alcance la veracidad intrínseca de lo restante, por lo que cabe prueba en contrario respecto de todo aquel contenido al que no se extiende la fe pública notarial.²⁰

109. Por ello, si bien los documentos públicos cuentan con valor probatorio pleno al ser expedidos por personal con fe pública, las certificaciones que se realizan sobre videgrabaciones o enlaces electrónicos en internet únicamente generan convicción respecto a que el fedatario tuvo a la vista el contenido de las ligas electrónicas, en específico, publicaciones en redes sociales o las notas periodísticas

²⁰ Véase la razón esencial de la tesis 1a. CXIV/2018 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **“ACTAS NOTARIALES. SU EFICACIA PROBATORIA CUANDO COLISIONA CON OTRAS PRUEBAS QUE OBREN EN EL JUICIO”**. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017858>



y su contenido, más no así respecto a la veracidad y autenticidad de lo que en tales materiales se consigna.²¹

110. De acuerdo con lo expuesto, fue correcto que la autoridad distinguiera por qué las certificaciones demostraron sin lugar a duda la existencia de los enlaces electrónicos, pero no transformaron el valor probatorio de esos enlaces.

d) Omisión de desplegar su facultad investigadora

111. Por último, el promovente menciona que en lugar de actuar conforme con el principio de verdad material, la autoridad responsable se limitó a señalar que no existían elementos suficientes para acreditar las conductas denunciadas.

112. En su concepto, tal proceder implicó que omitió ejercer a plenitud su facultad investigadora, pues si bien en los procedimientos sancionadores predomina el principio dispositivo, la autoridad no está limitada a valorar únicamente las pruebas aportadas por las partes, sino que tiene el deber de recabar y desahogar las que sean necesarias para esclarecer los hechos denunciados.

113. El agravio es **inoperante** por genérico, porque el actor no identifica cuáles pruebas eran necesarias para esclarecer la veracidad de la denuncia en este caso y que, por ese motivo, la autoridad estaba obligada a allegarse de ellas.²²

²¹ Véase la sentencia emitida por la Sala Superior, en el expediente SUP-JE-216/2024.

²² Véase la razón esencial de la tesis P. III/2015 (10a.), del Pleno de la SCJN, de rubro: “RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS”. Consultable en el enlace siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008587>

114. Debido a que los argumentos del promovente fueron desestimados, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

115. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

116. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-63/2025

del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.